



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 559

Bogotá, D. C., martes, 24 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2021 CÁMARA – 58 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 388 DE 2021 CÁMARA – 058 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Honorable Senador,
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Honorable Representante,
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de conciliación Proyecto de Ley No. 388 de 2021 Cámara – 058 de 2020 Senado “por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora de la República y el suscrito Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA



Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada, como miembros de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en sesión celebradas en el día 09 de noviembre 2021 en Senado y 03 de mayo de 2022 en Cámara de mayo de 2022.

De dicha revisión encontramos diferencias de redacción en los artículos segundo, tercero, séptimo y noveno; y la inclusión de 3 artículos nuevos en la Cámara de Representantes. En consecuencia, con los cambios evidenciados, se optó por acoger el siguiente texto, como se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	Sin diferencias.
ARTÍCULO 2°. REGLAMENTACIÓN. En un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional	ARTÍCULO 2°. REGLAMENTACIÓN. En un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes debido a que contiene un término menor para la reglamentación de la Ley.

<p>sobre el tema.</p> <p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p> <p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMMLV.</p> <p>PARÁGRAFO. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p>	<p>tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.</p> <p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p> <p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMMLV.</p> <p>PARÁGRAFO. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes debido a que incorpora un plazo para que el Gobierno Nacional formule esta estrategia.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional:</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.</p> <p><i>Categoría uno:</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de</p>	<p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional:</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.</p> <p><i>Categoría uno:</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. FORMALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN. El Gobierno Nacional, en un plazo de veinticuatro (24) meses contado a partir de la expedición de la ley, formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. FORMALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN. El Gobierno Nacional formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes debido a que incorpora un plazo para que el Gobierno Nacional formule esta estrategia.</p>	<p><i>Artículos de localización:</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fosforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Pólvora:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el</p>	<p>pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización:</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fosforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p> <p><i>Categoría dos:</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres:</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras</p>	<p>mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p> <p><i>Categoría dos:</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres:</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> productos</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes debido a que incorpora un plazo para que el Gobierno Nacional formule esta estrategia.</p>	<p>detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización:</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fosforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Pólvora:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el</p>	<p>pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización:</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fosforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada</p>	<p>Sin diferencias.</p>

<p>almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p>Espectáculo Pirotécnico: Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p>Lesiones: Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p>Formalidad: Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el periodo previo a su utilización.</p>	<p>con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p>Polvorin: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p>Espectáculo Pirotécnico: evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p>Lesiones: afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p>Formalidad: Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el periodo previo a su utilización.</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>ARTÍCULO 5. FONDO CUENTA PARA LA PREVENCIÓN DE LAS LESIONES. Créese el Fondo "Prevenir es vivir", a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la</p>	<p>ARTÍCULO 5. FONDO CUENTA PARA LA PREVENCIÓN DE LAS LESIONES. Créese el Fondo "Prevenir es vivir", a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.</p> <p>2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.</p> <p>3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</p> <p>4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "Prevenir es vivir".</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "Prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p>	<p>cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.</p> <p>2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.</p> <p>3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</p> <p>4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "prevenir es vivir".</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a. Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley;</p> <p>b. El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el Artículo 2 de la presente ley;</p> <p>c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>d. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>PARÁGRAFO. Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a. Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley;</p> <p>b. El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el artículo 2 de la presente ley;</p> <p>c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>d. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>PARÁGRAFO. Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>ARTÍCULO 6. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO CUENTA "PREVENIR ES VIVIR". Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <p>1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en</p>	<p>ARTÍCULO 6. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO CUENTA "PREVENIR ES VIVIR". Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <p>1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>ARTÍCULO 7. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA REDUCIR EL NÚMERO DE LESIONADOS. El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, deben organizar una mesa técnica de trabajo y coordinación de manera anual con la participación del Ministerio del Interior y de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de esta mesa de trabajo y coordinación que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA REDUCIR EL NÚMERO DE LESIONADOS. El Ministerio del Interior, con base en la información construida por el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, debe organizar una mesa de trabajo anual con la participación de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p>PARÁGRAFO. Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes debido a que adiciona un parágrafo para establecer un plazo de reglamentación sobre esta mesa técnica y de coordinación.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 15 de la ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta</p>	<p>Sin diferencias.</p>

<p>aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez".</p>	<p>sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez".</p>		<p>el medio ambiente, enmarcados en los últimos hallazgos de la evidencia científica disponible.</p> <p>PARÁGRAFO. Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>voceros institucionales y con sus apoderados.</p> <p>PARÁGRAFO. Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p>	
<p>ARTÍCULO 9°. CULTURA CIUDADANA Y USO DE LA PÓLVORA. Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <p>a) Pedagogía a la ciudadanía en general;</p> <p>b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;</p> <p>c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>d) Pedagogía a las y los profesores;</p> <p>e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.</p> <p>Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y</p>	<p>ARTÍCULO 9°. CULTURA CIUDADANA Y USO DE LA PÓLVORA. Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <p>a) Pedagogía a la ciudadanía en general;</p> <p>b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;</p> <p>c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>d) Pedagogía a las y los profesores;</p> <p>e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes debido a que contiene un inciso adicional con lineamientos sobre el contenido de estas iniciativas pedagógicas.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO: REUBICACIÓN DE CENTROS O ZONAS DE USO O DISPOSICIÓN FINAL. En un término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las alcaldías municipales y distritales deberán documentar la existencia de centros o zonas de uso o disposición final de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales en las áreas protegidas o en sus perímetros de precaución.</p> <p>Una vez identificada la presencia de un centro de esta naturaleza en las áreas protegidas o en sus perímetros de precaución, las alcaldías municipales o distritales deberán notificar a los propietarios de los mismos. Estos tendrán 5 años a partir del momento de la notificación para reubicar los centros o zonas de uso o disposición final fuera del área protegida o del perímetro de precaución.</p>	<p>No se acoge este artículo nuevo incluido en la Cámara Representantes.</p>	
<p>artículo anterior. Dentro de ese perímetro tampoco será posible el uso ni la disposición final de artefactos pirotécnicos y de fuego artificial.</p>			<p>II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N° 388 DE 2021 CÁMARA – 058 DE 2020 SENADO</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD. Los realizadores de eventos y espectáculos donde se utilice productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes causados por su actividad.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge este artículo nuevo incluido en la Cámara de Representantes.</p> <p>Sin diferencias.</p>	<p>DECRETA:</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. REGLAMENTACIÓN. En un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.</p>
<p>De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 388 de 2021 cámara – 058 de 2020 senado "por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara</p> <p> RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República</p>	<p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p> <p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.</p> <p>PARÁGRAFO. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p>				

<p>ARTÍCULO 3°. FORMALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN. El Gobierno Nacional, en un plazo de veinticuatro (24) meses contado a partir de la expedición de la ley, formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p> <p>ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.</p> <p><i>Categoría uno.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p> <p><i>Categoría dos.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista</p>	<p>asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Polvorín:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p><i>Espectáculo Pirotécnico:</i> Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p><i>Lesiones:</i> Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p><i>Formalidad:</i> Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en la que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el periodo previo a su utilización.</p> <p>ARTÍCULO 5. FONDO CUENTA PARA LA PREVENCIÓN DE LAS LESIONES. Créese el Fondo "Prevenir es vivir", a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un</p>
<p>patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley; El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el Artículo 2 de la presente ley; Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto; Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>PARÁGRAFO. Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>ARTÍCULO 6. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO CUENTA "PREVENIR ES VIVIR". Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <ol style="list-style-type: none"> La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "Prevenir es vivir". <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "Prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA REDUCIR EL NÚMERO DE LESIONADOS. El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, deben organizar una mesa técnica de trabajo y coordinación de manera anual con la participación del Ministerio del Interior y de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de esta mesa de trabajo y coordinación que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez".</i></p> <p>ARTÍCULO 9°. CULTURA CIUDADANA Y USO DE LA PÓLVORA. Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Pedagogía a la ciudadanía en general; Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora; Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes; Pedagogía a las y los profesores;

e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;

f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.


Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente, enmarcados en los últimos hallazgos de la evidencia científica disponible.

PARÁGRAFO. Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.


ARTÍCULO 10°. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD. Los realizadores de eventos y espectáculos donde se utilice productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes causados por su actividad.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara






RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2021 CÁMARA

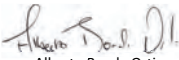
por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país.

<div style="text-align: center;">  <p>JD-S-CA-15200-2022 Bogotá D.C, 20 de mayo de 2022</p> </div> <p>Honorables Representantes Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p> <p>Oscar Leonardo Villamizar Meneses Representante a la Cámara Departamento de Santander</p> <p>Ref.: Proyecto de Ley 222/2021 Cámara “Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”</p> <p>Asunto: Comentarios del Banco de la República en relación con las propuestas del DANE al proyecto de ley de la referencia.</p> <hr/> <p>Honorables Representantes:</p> <p>De manera atenta, para su conocimiento y fines que consideren pertinentes se adjunta la comunicación JD-S-CA-14497-222 del 13 de mayo de 2022 remitida a la H. Representante Jennifer Kristin Arias Falla, Presidenta de la Cámara de Representantes, la cual contiene los comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley 222/2021 Cámara “Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>Alberto Boada Ortiz Secretario Junta Directiva Secretaría Junta Directiva</p> </div> <p>Anexos: Incluso lo anunciado.</p> <p>Copias: Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano; Secretario General ; Cámara de Representantes</p>	<div style="text-align: right;"> <p>ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-15200-2022</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JD-S-CA-14497-2022 Bogotá D.C, 13 de mayo de 2022</p> </div> <p>Honorable Representante Jennifer Kristin Arias Falla Presidenta Cámara de Representantes Congreso de la República</p> <p>Ref.: Proyecto de Ley 222/2021 Cámara “Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”</p> <p>Asunto: Comentarios del Banco de la República en relación con las propuestas del DANE al proyecto de ley de la referencia.</p> <hr/> <p>Honorable Presidenta:</p> <p>El Banco de la República quiere resaltar la importancia del Proyecto de Ley 222/2021 Cámara (en adelante PL) y de las iniciativas similares que buscan el fortalecimiento de la producción, acceso y confiabilidad de la información estadística oficial.</p> <p>Hemos expresado al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (en adelante DANE) nuestros comentarios sobre la iniciativa. A pesar de que consideramos que las modificaciones incluidas en el primer debate apuntan en la dirección correcta, creemos que es necesario presentar algunos comentarios y sugerencias que pueden enriquecer el debate de esta iniciativa.</p> <p>El PL introduce cambios significativos en el esquema institucional y en el conjunto de obligaciones de las entidades productoras de información estadística. De esta forma, más allá de asignar al DANE las funciones de coordinación institucional, fijación de estándares y certificación, el PL le confiere a dicha entidad de la rama ejecutiva del poder público potestad regulatoria en materia estadística sobre todas las entidades y organismos del Estado, incluidos los órganos autónomos e independientes, como el Banco de la República. En esta transformación institucional el PL suprime no solo la independencia institucional en materia estadística de las autoridades estatales, sino que no prevé límites claros para el ejercicio de la facultad regulatoria por parte del DANE.</p> <p>1. Obligaciones que el PL impone al Banco de la República</p> <p>En particular, el PL impone al Banco de la República las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Utilizar exclusivamente estadísticas oficiales en sus documentos técnicos y para la trasmisión de información del país a organismos internacionales (Artículo 3º). Solo puede considerarse <i>estadística oficial</i>, según el PL, aquella que (Artículo 1º):</p> <ol style="list-style-type: none"> i) esté incorporada en el Plan Estadístico Nacional expedido por el DANE,
---	---

<p>ii) esté incorporada en el registro que defina el DANE, iii) cumpla los criterios de calidad estadística señalados por el DANE, iv) obtenga la certificación de la calidad estadística del DANE, luego de surtir una evaluación del DANE.</p> <p>El PL contempla que para <i>“la formulación de políticas públicas, análisis sectorial y seguimiento”</i> las entidades públicas pueden utilizar fuentes de información alternas a las estadísticas oficiales, <i>sin que sea requisito la certificación del DANE</i>. En todo caso, las fuentes alternas deberán cumplir con las demás exigencias de las estadísticas oficiales, esto es, estar incorporadas en el Plan Estadístico Nacional y en el registro que defina el DANE (Artículo 1°, Parágrafo 2°).</p> <p>2. Intercambiar información estadística y registros administrativos, hasta el nivel de microdato, así como sus fuentes y metadatos, con todos los miembros del Sistema Estadístico Nacional (en adelante, SEN) (Artículos 18, 19 y 23). Los miembros del SEN son todas las autoridades y todos los particulares que cumplen funciones públicas o prestan servicios públicos (grupo amplio e indeterminado de sujetos de derecho público y de derecho privado).</p> <p>3. Utilizar los registros administrativos y los datos individuales que sirven como insumo para la producción de estadísticas, exclusivamente para dicho fin y no para la fiscalización, investigación, formulación de políticas o proyectos de regulación, etc. (Artículos 18 y 19 (parágrafos), 37, 38 inciso 2°).</p> <p>4. Destruir los registros administrativos o los formularios de recolección de datos que contengan datos individuales, tan pronto como dejen de ser necesarios para producir estadísticas oficiales (Artículo 38).</p> <p>5. Realizar las operaciones estadísticas autorizadas por el DANE. Conforme al PL, el DANE tiene como función “planificar y elaborar las operaciones estadísticas oficiales de Colombia, incluida la actualización de los marcos de muestreo” (Artículo 7, numeral 8).</p> <p>6. Cumplir, en la elaboración y difusión de las operaciones estadísticas, los estándares y directrices que apruebe el Director(a) del DANE, las cuales se basarán “principalmente” -pero no necesariamente- en normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas (artículo 10, literal a).</p> <p>7. Desarrollar las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional (Artículo 14, numeral 10).</p> <p>8. Reportar al DANE y, cuando proceda, a los demás miembros del SEN, la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registro administrativo, relacionada con los metadatos y variables de caracterización de la operación estadística (Artículo 14, literal I).</p>	<p>9. Informar al DANE y a los demás productores de estadísticas oficiales del país, de forma previa a la toma de decisiones sobre: nuevas recopilaciones de datos y sus actualizaciones, cambios relevantes en la estructura de las bases de datos de sus registros administrativos o eliminación o modificación de variables estratégicas de los datos (Artículo 25).</p> <p>10. Implementar “planes de mejora continua” relacionados con los registros administrativos con que cuenta el Banco de la República, cumpliendo las directrices, normas y estándares dispuestos por el DANE para la ejecución de tales planes (Artículo 26).</p> <p>11. Ser representado por el Director(a) del DANE “a nivel internacional”, dada la calidad de miembro del SEN que tiene el Banco de la República. El Director(a) del DANE no solo representará al SEN a nivel internacional, sino que coordinará la cooperación internacional para dicho sistema (Artículos 7,10 y 54).</p> <p>12. Utilizar, para la realización de estadísticas oficiales, los datos disponibles en el SEN. La recopilación directa de datos por el Banco de la República solo podría adelantarse si no existieran suficientes datos disponibles en el SEN y no fuera posible obtenerlos a partir de datos existentes de otras fuentes (Artículo 17).</p> <p>13. Cumplir la política de “difusión coordinada” de las estadísticas oficiales y utilizar para su difusión la “terminología unificada”, que defina el DANE (Artículo 50, literales a y b).</p> <p>Además de lo anterior, el PL tiene los siguientes efectos sobre el Banco de la República:</p> <p>a) El Director(a) del DANE tendrá la función de facilitar la correcta interpretación de las estadísticas, así como de informar públicamente sobre su uso, uso inadecuado o la interpretación errónea de las estadísticas (Artículo 10, literal c). Esto conlleva que el Banco de la República no pueda interpretar sus propias estadísticas ni otras estadísticas que emplee. El Banco tampoco podría comentar públicamente sobre cualquier utilización indebida de las estadísticas oficiales.</p> <p>b) El DANE podrá imponer sanciones administrativas (de multa) al Banco de la República o a sus trabajadores (el PL no es claro al determinar destinatarios de las sanciones), si niega, retarda u omite entregar información; entrega a cualquier entidad datos incompletos o inexactos; obtiene datos mediante suplantación de persona; viola la reserva estadística o las obligaciones de confidencialidad; obstruye la aplicación de la ley; o divulga información antes de su publicación oficial.</p> <p>II. El impacto del proyecto de ley sobre la autonomía constitucional del Banco de la República</p> <p>Conforme al artículo 371 de la Constitución Política, el Banco de la República tiene funciones de banca central y goza de autonomía técnica, administrativa y patrimonial. Así mismo, conforme al artículo</p>
<p>372 de la Constitución, la Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.</p> <p>Resulta violatorio de la autonomía del Banco de la República y, por lo tanto, contrario a la Constitución Política, que el DANE, que hace parte de la rama ejecutiva del poder público, ejerza sus funciones regulatorias y sancionatorias sobre este organismo de creación constitucional, independiente y autónomo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la autonomía con que la Constitución Política dota al Banco de la República <i>“no simboliza tan sólo la posibilidad de actuar con relativa independencia de la voluntad de otros órganos del Estado (...) sino que le permite decidir con independencia frente a las exigencias de la comunidad, de los demás organismos del Estado y en particular del Gobierno”</i>¹.</p> <p>En la misma línea, la Corte Constitucional ha señalado que <i>“la autonomía técnica del Banco se traduce en términos de su capacidad para analizar libremente los fenómenos monetarios y para diseñar sin injerencia de otras autoridades los instrumentos que demande el ejercicio de sus atribuciones”</i>². Sobre el particular, la Corte señaló que gracias a su estatuto de autonomía el Banco disfruta de <i>“un incomparable grado de libertad en la toma de decisiones y en el cumplimiento de las responsabilidades que la Carta le confía, exonerándolo de injerencias o interferencias de otras instancias o centros de poder”</i>³.</p> <p>Entendemos y compartimos el propósito de sujetar la producción estadística a principios y buenas prácticas internacionales, en un arreglo institucional que fomente la coordinación y respete la independencia técnica de los productores de estadística. Por lo mismo, creemos que el espíritu del proyecto debe ser fortalecer las funciones del DANE como coordinador del SEN, promotor del uso de la información estadística y guía de la aplicación de estándares y metodologías uniformes en el país.</p> <p>Para el diseño de este PL consideramos indispensable usar como modelo las normas internacionales de producción estadística, que dan lugar a esquemas institucionales basados en la independencia profesional, y en la coordinación y cooperación entre los agentes involucrados, con el fin de producir estadísticas imparciales, relevantes, confiables, coherentes y accesibles⁴. Ninguna de estas normas concede a la Autoridad Nacional Estadística facultades sancionatorias sobre los productores de estadísticas o los bancos centrales. En esas normas internacionales, que consideramos estándares de buenas prácticas, la Autoridad Nacional de Estadística tiene la capacidad de definir estándares y metodologías, que sin embargo no se traducen en una facultad regulatoria completa sobre la actuación de los productores de estadísticas.</p> <p>¹ Corte Constitucional. Sentencia C-021 de 1994. Subrayado por fuera del texto. ² Corte Constitucional. Sentencia C-050 de 1994. Subrayado por fuera del texto. ³ Ibidem. ⁴ Cfr. Ley Genérica sobre Estadísticas Oficiales para América Latina de la CEPAL, 2020. European Statistics Code of Practice. 2017.</p>	<p>Con el fin de ajustar el PL a los mandatos de la Constitución y hacerlo respetuoso de la autonomía de los órganos autónomos e independientes, sugerimos efectuar al proyecto de ley las modificaciones que se presentan enseguida.</p> <p>III. Modificaciones que se sugieren al PL</p> <p>Los ajustes propuestos por el Banco de la República al PL pueden agruparse en los siguientes puntos: (i) la facultad del DANE para regular la producción estadística y para impartir mandatos vinculantes en materia de desarrollo, producción y difusión de estadísticas a todos los integrantes del SEN, incluidos los órganos autónomos e independientes del Estado; (ii) la facultad del DANE de actuar, a la vez, como administrador de datos, garante de esa administración y responsable del esquema de gobernanza de la administración de datos; (iii) las facultades sancionatorias del DANE; (iv) las obligaciones de intercambio de datos y las nuevas reglas sobre la reserva de la información; y (v) la estructura institucional del CASEN y sus funciones en el esquema general de producción estadística.</p> <p>1. La facultad regulatoria del DANE, su capacidad de emitir instrucciones vinculantes y decretar la ejecución de planes de acción</p> <p>Como se mencionó, el PL define las estadísticas oficiales y señala que su uso será obligatorio en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos, y para la transmisión de información del país a organismos internacionales. El PL también señala las condiciones que deben cumplirse para que una estadística sea oficial.</p> <p>Como ya se señaló, es fundamental que el PL fortalezca la capacidad de los productores de estadísticas de actuar con independencia en su marco de competencias. En este sentido, consideramos acertada la modificación que se hizo al texto aprobado en primer debate, conforme a la cual el principio de independencia técnica “no implica el desconocimiento de la autonomía técnica, administrativa y jurídica de ninguna entidad.” Sin embargo, este ajuste es insuficiente para solucionar las objeciones que hemos planteado.</p> <p>Para ello, sugerimos incluir un principio de independencia profesional (que puede reemplazar el principio de independencia técnica previsto en el PL)5 conforme al cual los productores de estadísticas oficiales decidirán, en forma independiente y libre de cualquier tipo de presiones o injerencias políticas o de otras instancias externas, sobre la elaboración, producción y difusión de estadísticas, incluidas la selección de las fuentes de datos, los conceptos, las definiciones, las clasificaciones y los métodos que se utilizarán, así como la calendarización y el contenido de todas las formas de difusión. Los productores de estadísticas oficiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán comentar públicamente sobre cuestiones de estadística y cualquier utilización indebida de las estadísticas oficiales.</p> <p>⁵ Si se decide conservar el principio de independencia técnica, sugerimos modificarlo para señalar que en la elaboración de las estadísticas oficiales se debe actuar en interés de la Nación y que los intereses políticos, administrativos o particulares de los productores de estadísticas oficiales no deben influir en la elaboración de las estadísticas oficiales.</p>

<p>En la Comisión Primera de Cámara se incluyó un párrafo 2º al artículo 1º del PL, conforme al cual, para la formulación de la política pública, análisis sectorial y seguimiento que se requiera por parte de las entidades del sector público se podrá hacer uso de “fuentes de información alternas”. Creemos, sin embargo, que la redacción propuesta implica que “las fuentes de información alternas”, pese a no requerir certificación del DANE, deberán en todo caso cumplir con las demás exigencias de las estadísticas oficiales, esto es, estar incorporadas en el Plan Estadístico Nacional vigente y en el registro que defina el DANE. A juicio de esta entidad, debe seguir siendo posible para las entidades públicas hacer uso de información que satisfaga los principios del artículo 4 del PL, incluso si no cumple aquellos requisitos. Por lo anterior, consideramos que debe eliminarse la frase final del párrafo 2º del artículo 1º del PL (“y sin que sea prerrequisito la certificación DANE”).</p> <p>En el artículo 7 del PL, relativo a las funciones de la autoridad estadística, sugerimos respetuosamente eliminar del numeral 8 la “elaboración de las operaciones estadísticas oficiales de Colombia.” Consideramos que es una facultad contraria al principio de independencia profesional y a los artículos del PL que señalan que las estadísticas son producidas por los miembros del SEN. La norma, así mismo, puede leerse como una autorización al DANE para determinar no solo cuáles son las operaciones estadísticas que las entidades pueden realizar, sino también para elaborarlas.</p> <p>En el artículo 10 del PL, sobre las funciones de la Dirección General del DANE, consideramos que debe eliminarse la palabra “principalmente” del literal a), pues creemos que todos los estándares y directrices deben estar basados en normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas. A juicio de esta entidad, la palabra “principalmente” da lugar a una facultad abierta para definir estándares, que no tendrán como base pilares técnicos reconocidos a nivel internacional.</p> <p>Con el fin de asegurar que el Banco de la República pueda ejercer sus competencias sin injerencia de otras autoridades, como lo manda la Constitución Política, en el artículo 14, relativo a las obligaciones de los integrantes del SEN, sugerimos la eliminación del literal f), conforme al cual el Banco de la República quedaría obligado a elaborar y desarrollar, en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Consideramos indispensable también la eliminación del artículo 26, que hace obligatoria la ejecución de planes de mejora continua y el cumplimiento de directrices, estándares, normas y recomendaciones definidos por el DANE. Alternativamente, consideramos apropiada la inclusión de un párrafo que excluya al Banco de la República de la aplicación de estos artículos (literal f) del artículo 14 y del artículo 26).</p> <p>Consideramos así mismo que es necesario excluir al Banco de la República de la aplicación del literal l) del artículo 14 (obligaciones de los miembros del SEN), conforme al cual el DANE debe ser informado de la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registro administrativo. El mismo ajuste debe hacerse en el artículo 25 (continuidad en la provisión de los datos) que obliga a los productores de estadística a informar <i>previamente</i> al DANE sobre cualquier modificación, revisión, actualización en los registros administrativos. Consideramos</p>	<p>que estas facultades permiten una injerencia del DANE en la actividad de un órgano constitucional autónomo y que, por lo tanto, cercenan su capacidad de actuar con plena independencia.</p> <p>En línea con lo que hemos expuesto, sugerimos incluir en los artículos 7 (funciones del DANE) y 10 (funciones de la Dirección del DANE) un párrafo en el que se señale que el DANE ejercerá sus funciones sin perjuicio de las funciones y atribuciones que la Constitución y la Ley asignan al Banco de la República.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que debe eliminarse el apartado del inciso 1º del artículo 17 -o excluirse al Banco de la República de su aplicación- conforme al cual la recopilación directa de información se realizará en caso de que no existieran suficientes datos disponibles en el Sistema Estadístico Nacional – SEN y no fuera posible obtenerlos a partir de datos existentes de otras fuentes. Consideramos que esto afecta la capacidad de esta entidad de actuar con autonomía.</p> <p>Finalmente, sugerimos precisar en el artículo 50 que la política de “difusión coordinada” de las estadísticas oficiales y el uso de “terminología unificada” para su difusión, se producirán en el marco del principio de independencia profesional.</p> <p>2. Sobre la facultad del DANE de ser administrador de los datos y encargado de su gobernanza</p> <p>El artículo 6 del PL señala que el DANE, como autoridad técnica estadística en Colombia, es el <i>administrador de datos</i> para su uso y aprovechamiento con fines estadísticos. En este mismo sentido, el numeral 11 del artículo 7 señala que es función del DANE establecer el esquema de gobernanza de la administración de datos, en coordinación con las instancias del SEN, así como el marco ético que permita articular la información estadística con el ciclo de las políticas públicas. Finalmente, el literal e) del artículo 10 señala que el DANE ejercerá como garante de la administración de datos del sistema y deberá promover las integraciones de datos de diferentes fuentes en ambientes seguros y de forma ética y responsable.</p> <p>Llama la atención del Banco de la República que el PL no contiene una definición de “<i>gobernanza de datos</i>”, ni define el alcance de la función de “<i>administrador de los datos</i>”. En este sentido, la ley confiere un amplio marco de acción para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, que podrá por lo tanto definir unas funciones de la autoridad estadística que no tendrán límites claros establecidos en esta ley. Consideramos que es necesario eliminar esta competencia o delimitar en la ley el alcance de estas facultades, como garantía de que las funciones del DANE se ejercerán con respeto a la autonomía técnica de los productores de estadísticas.</p> <p>3. Cooperación internacional</p> <p>En el artículo 54 del PL se señala que el DANE será quien articule, en coordinación armónica con las entidades competentes, la gestión de cooperación internacional en materia estadística. Así, el PL faculta al DANE para “<i>representar al SEN frente a las instancias internacionales donde se discuten y</i></p>
<p><i>aprueban los estándares y lineamientos en materia estadística, así como tomar las medidas necesarias para transmitir esta información a quienes producen estadísticas oficiales”</i> (Artículo 7).</p> <p>Ahora bien, en el marco de su autonomía, el Banco de la República gestiona sus relaciones internacionales, acude a instancias internacionales a presentar sus estadísticas de manera autónoma y suscribe acuerdos de cooperación con otros bancos centrales o con entidades multilaterales que tienen por objeto establecer, en el marco de su competencia, compromisos de coordinación recíproca en áreas de interés común. Por lo mismo, sugerimos que se incluya un párrafo a los artículos 7, 10 y 54 en el que se señale que las facultades, deberes y funciones allí establecidos se ejercerán sin perjuicio de la naturaleza, funciones y atribuciones que la Constitución y la Ley asignan al Banco de la República.</p> <p>4. Régimen sancionatorio</p> <p>Como se señaló anteriormente, el PL confiere al DANE amplias facultades sancionatorias. Consideramos acertada la eliminación del párrafo del artículo 56 del PL, conforme al cual “<i>el no prestar la debida colaboración constituirá causal de mala conducta que se sancionará con la suspensión o destitución del cargo.</i>” Esta modificación, sin embargo, no soluciona las objeciones materiales presentadas por esta entidad en la comunicación JD-S-CA-30206-2021 y que queremos brevemente reiterar aquí.</p> <p>Por un lado, como se ha señalado repetidamente, resulta violatorio de la autonomía constitucional del Banco de la República someterlo a la facultad sancionatoria de una entidad perteneciente a la rama ejecutiva del poder público.</p> <p>Por otro lado, ya existe un andamiaje normativo y unas entidades competentes para vigilar y sancionar las conductas a las que se refiere el artículo 56 del PL. Así, la violación de las normas de reserva de la información puede constituir una falta disciplinaria sancionable por la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, la Superintendencia Financiera tiene competencia en lo relacionado con la violación de normas de habeas data del sector financiero y el secreto bancario. La Superintendencia de Industria y Comercio, por su parte, tiene competencia para investigar y sancionar la violación de las normas de protección de datos personales. Existen además normas específicas para cada sector y para ciertas actividades, que otorgan facultades sancionatorias por la violación de normas técnicas de seguridad de información o de reserva de datos.</p> <p>Desde la perspectiva del derecho privado, las personas pueden ser demandadas por violación de secretos industriales o empresariales (Ley 256 de 1996). En algunos casos esas conductas pueden ser delictivas. A estas conductas pueden aplicarse también acuerdos de confidencialidad, conforme a los cuales las partes de un contrato pueden pactar qué consideran confidencial y pactar una cláusula penal por incumplimiento, adicional a las sanciones aplicables por vía de las reglas generales de responsabilidad contractual</p>	<p>En este orden de ideas, a juicio de esta entidad, la asignación de funciones sancionatorias al DANE multiplica innecesariamente el conjunto de entidades con facultades de vigilancia sobre la reserva de la información, generando riesgos de <i>non bis in idem</i> en la ejecución de estas actuaciones administrativas. Algunas de las conductas sancionables -como la obtención de información mediante suplantación de persona- además, exigen una caracterización del actuar de los sujetos que sobrepasa las competencias legales del DANE, quien no tiene competencias para determinar la ocurrencia de una conducta delictiva.⁶</p> <p>Finalmente, calificar estas infracciones como faltas relacionadas con el servicio o la función pública modifica tácitamente el Código General Disciplinario, en contravía de lo ya señalado al respecto en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual “<i>la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.</i>”</p> <p>En atención a lo aquí expuesto, consideramos que el capítulo X del PL, relativo a las infracciones relacionadas con la actividad estadística y su régimen sancionatorio, debe eliminarse o debe excluirse de su aplicación al Banco de la República.</p> <p>5. Las obligaciones de intercambio de datos y la reserva de la información</p> <p>Como se señaló en la comunicación JD-S-CA-30206-2021 remitida por esta entidad en relación con el PL, este último incorpora normas que dan lugar a una obligación amplia de los integrantes del SEN de compartir información, que se extiende sobre los microdatos y sobre la totalidad de los registros administrativos. Las disposiciones específicas que se refieren a esta obligación (Artículos 18, 19 y 23) se construyen sobre la base de los principios de publicidad y transparencia, conforme a los cuales “<i>toda la información relacionada con la producción estadística y sus resultados se presume pública</i>” y, por lo tanto, “<i>se proporcionará y facilitará el acceso a dicha información en los términos más amplios posibles.</i>”</p> <p>Ahora bien, esta entidad manifestó en la comunicación JD-S-CA-30206-2021 preocupación por el posible desconocimiento de las normas estatutarias de protección de información reservada o clasificada y en especial de la obligación de compartir la información que contiene datos personales solo con entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (artículos 9º y 10º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y artículo 5º de la Ley 1266 de 2008).</p> <p>Revisamos cuidadosamente las modificaciones propuestas por el DANE para atender estas observaciones. Creemos que algunas de ellas -como la eliminación del párrafo 2º del artículo 1º del</p>

⁶ Código penal, artículo 296. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

<p>PL, que sometía la interpretación de las leyes estatutarias a lo previsto en una ley ordinaria - apuntan en la dirección correcta.</p> <p>Sin embargo, a juicio del Banco de la República, el PL sigue exigiendo una entrega de información a la que no le es oponible la reserva y que contraría las normas estatutarias sobre protección de datos personales. La propuesta del DANE de adicionar un párrafo al artículo 18 no soluciona las inquietudes planteadas, pues simplemente insiste sobre la necesidad de que quienes <i>intercambien</i> información garanticen su reserva, lo cual no alivia las preocupaciones sobre la obligatoriedad de compartir datos con quienes no estén facultados legalmente para solicitarlos de acuerdo con las leyes estatutarias de hábeas data.</p> <p>En este sentido, para atender las preocupaciones aquí planteadas, sugerimos las siguientes modificaciones al PL:</p> <p>i) Adicionar al artículo 4 un <i>principio de confidencialidad estadística</i>, en el que se indique que, <i>en el marco de lo dispuesto en la presente ley, los productores de estadísticas oficiales que recopilen u obtengan datos individuales que se refieran a personas naturales o jurídicas deberán mantenerlos reservados y asegurar su reserva, conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan</i>. Sugerimos, así mismo, que se señale que estos datos se utilizarán exclusivamente para fines estadísticos y que solamente podrán acceder a ellos las autoridades judiciales, legislativas y administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de la información y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.</p> <p>ii) Ajustar la redacción del principio de publicidad, para señalar que las <i>estadísticas oficiales</i> son públicas (no toda la información estadística (lo cual incluye fuentes).</p> <p>iii) Eliminar el principio de transparencia, pues la amplitud de su enunciado desconoce las normas estatutarias de protección de datos personales. Cabe anotar que la <i>Ley Genérica sobre Estadísticas Oficiales para América Latina de la CEPAL</i>, el <i>European Statistics Code of Practice</i> y los <i>Principios Fundamentales de la Estadísticas de la ONU</i> no contienen un principio de acceso a la información con una redacción tan amplia como la propuesta en el PL. Las modificaciones incluidas a este principio en el primer debate no resuelven esta objeción, pues el texto sigue haciendo pública no solo las estadísticas propiamente dichas, sino también las fuentes, los métodos y procedimientos aplicados en la actividad estadística.</p> <p>iv) Conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, la información sujeta a reserva solo puede ser entregada a las autoridades que tengan facultades legales o constitucionales para solicitarla, quienes a su vez estarán obligadas a asegurar la reserva de la información. A juicio de esta entidad, es necesario señalar explícitamente en los artículos del PL que se refieren al</p>	<p>intercambio de información⁷ que esta obligación se ejercerá en los términos del artículo 27 arriba citado y las demás normas aplicables, y que por lo mismo no es obligatorio compartir esta información con cualquier entidad que la solicite. Así, sugerimos eliminar el artículo 18 (intercambio de información estadística).</p> <p>En este mismo sentido, sugerimos eliminar en los artículos 11 y en los numerales 4 y 8 del artículo 12 la obligación de los miembros del SEN de propiciar el intercambio de datos. Las normas vigentes regulan adecuadamente el acceso a información pública y las condiciones para solicitar la información reservada o clasificada. Por otro lado, la obligación de propiciar el intercambio de datos contiene un mandato demasiado amplio, que a juicio de esta entidad no respeta las exigencias de los custodios de datos personales de asegurar su reserva.</p> <p>En el artículo 11, relativo a la finalidad del SEN, sugerimos señalar que los estándares de calidad, los lenguajes y procedimientos comunes que se definan en el seno de esa instancia deben ser “respetuosos de los principios de esta ley”, en lugar de listar unos principios diferentes a los ya enunciados como rectores de la misma.</p> <p>Así mismo, en el numeral 3 del artículo 12, relativo a los objetivos del SEN, sugerimos reemplazar la expresión “como de la información asociada” por “de los metadatos asociados a estas estadísticas”, para precisar el objeto sobre el cual recae el deber de promover la difusión y el acceso.</p> <p>v) Encontramos en varios artículos del PL la prohibición de destinar a otros fines (fiscalización, investigación, etc.) los registros administrativos que sirven como insumo para la producción de estadísticas, así como la obligación de los productores de estadísticas de destruir los datos tan pronto como dejen de ser necesarios para fines estadísticos.</p> <p>Estas obligaciones desconocen que buena parte de los datos recogidos y administrados por el Banco de la República, además de ser insumo para la producción estadística, sirven otros propósitos. Esta entidad recoge información que, además de cumplir propósitos estadísticos, es insumo para la regulación la política cambiaria, monetaria y crediticia, y para la actividad de otras entidades del Estado, incluidas las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control del régimen cambiario.</p> <p>Así, por ejemplo, la información relacionada con las operaciones cambiarias es usada para la producción de la balanza cambiaria, pero es también usada como fuente de información de la regulación cambiaria y compartida con varias entidades, incluidas algunas que las usan para fines de inspección, vigilancia y control (Superintendencia de Sociedades, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia Financiera), por mandato del artículo 2.17.2.7.2 del Decreto 1068 de 2015.</p> <p><small>⁷ Artículos 19 (aprovechamiento de registros administrativos), 20 (obligatoriedad en la entrega de información) y 23 (obligatoriedad de la entrega de los registros administrativos).</small></p>
<p>Creemos que otras entidades del Estado que recogen información con fines estadísticos pueden compartir esta preocupación, pues varios generadores de estadística son también entes reguladores. Los parámetros de conservación de esta información, por lo tanto, no pueden estar determinados únicamente en función de su utilidad estadística.</p> <p>Por lo mismo, deben modificarse para reconocer la necesidad de algunos entes del Estado de ejercer facultades diferentes a las estadísticas respecto de los datos recogidos -o excluirse al Banco de la República de su aplicación- el inciso 2º del artículo 38, el aparte relevante del párrafo del artículo 18, el párrafo del artículo 19 y el artículo 37.</p> <p>Así mismo, sugerimos eliminar el párrafo del artículo 36, pues le impediría a esta entidad compartir la información entregada al DANE en el desarrollo de los censos y encuestas, con otras autoridades que conforme al artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 tienen facultades legales para exigir las.</p> <p>6. El fortalecimiento del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional - CASEN</p> <p>Esta entidad comparte el espíritu del PL de fortalecer el esquema institucional de producción de estadísticas, como presupuesto indispensable para mejorar la calidad y confiabilidad de las estadísticas del país.</p> <p>Entendemos que no es del alcance de esta iniciativa hacer una modificación de la Constitución Política que asegure una verdadera independencia del DANE, mediante la definición de un periodo fijo para el ejercicio del cargo de Director(a), que no coincida con el del Presidente de la República.</p> <p>Consideramos que es necesario, dentro del alcance de esta iniciativa, generar un esquema normativo e institucional equilibrado señalando en el PL las funciones del CASEN, en lugar de dejar una completa libertad al Presidente de la República para definir las en ejercicio de la facultad reglamentaria.</p> <p>Siguiendo lo establecido al respecto en la <i>Ley Genérica sobre Estadísticas Oficiales para América Latina de la CEPAL</i>, sugerimos las siguientes funciones del CASEN:</p> <p>i) Formular propuestas para el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales y asegurarse de que los programas estadísticos reflejen las necesidades prioritarias de información para la política pública y de la sociedad.</p> <p>ii) Promover la transparencia y rendición de cuentas del Sistema Estadístico Nacional, evaluar la implementación de los programas de estadística y dar seguimiento a la ejecución de actividades de desarrollo estratégico;</p> <p>iii) Evaluar y asesorar sobre cuestiones relativas al cumplimiento de los principios de las estadísticas oficiales;</p>	<p>iv) Promover el uso de estadísticas oficiales como evidencia para la formulación de políticas públicas, su evaluación y toma de decisiones.</p> <p>v) Las demás que defina el reglamento.</p> <p>Así mismo, consideramos que en el artículo 15 debe incluirse que el CASEN será el principal órgano consultivo del gobierno y de la Dirección del DANE sobre cuestiones de importancia estratégica para las estadísticas oficiales del país, y que la regulación y la composición del CASEN, así como sus actividades y actas, serán públicos.</p> <p>Sugerimos también eliminar el catálogo de principios enunciados en el artículo 15, pues para el efecto ya resultan aplicables los principios generales establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> Alberto Boada Ortiz Secretario Junta Directiva Secretaría Junta Directiva</p> <p>Copias: Dr. Juan Daniel Oviédo; Director General DANE</p>

CONTENIDO

Gaceta número 559 - Martes, 24 de mayo de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Banco de la República al Proyecto de ley número 222 de 2021 Cámara, por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país..... 6